

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-0100-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JESÚS ALFONSO LÓPEZ ÁLVAREZ
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

RECONÓCESE personería para actuar en este asunto al Doctor **CARLOS MAURICIO DUARTE CASTRO** como apoderado Judicial de **SARA EDELMIRA LÓPEZ BALAMBA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BALAMBA, HELIODORO LÓPEZ BALAMBA, JOSÉ AURELIO LÓPEZ ARIAS** y **AVELINO BALAMBA** en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

- 1).**- Dese cumplimiento a los numerales 2º del artículo 82 y 1º del 488 del CGP, indicando el domicilio o vecindad de cada uno de los demandantes.
- 2).**- Apórtese como anexos de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, exigido por el numeral 5º del artículo 489 del CGP, junto con las pruebas que se tengan sobre ello.
- 3).**- Como la sucesión versa sobre predios rurales deben indicarse los colindantes actuales, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 83 del CGP.
- 4).**- Apórtese con la demanda a manera de anexo los Certificados Especiales de extensión de área de cada uno de los predios expedidos por el IGAC. Téngase en cuenta que conforme al numeral 10º del artículo 78 Ibidem son deberes de las partes y sus apoderados "Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."
- 5).**- Dese cumplimiento igualmente, al numeral 6º del citado artículo 489 del CGP allegando como anexos de la demanda, el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. El profesional que elabore el dictamen pericial debe acreditar la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores "RAA" conforme lo exige la ley 1673 de 2013.

40

6).- Actualícese el certificado de libertad y tradición No. 162-3524 Téngase en cuenta que el aportado aparece expedido desde el 21 de julio de 2020.

7).- De acuerdo al informe de la secretaria, compleméntense los anexos anunciados como medios de prueba, toda vez que hizo falta la copia de la Escritura pública No. 215 del 21 de junio de 1.979 de la Notaría de Vergara Cundinamarca.

8).- compleméntese el hecho 3º de la demanda indicando los nombres, domicilios y lugar de notificaciones de los hijos procreados por el causante con la señora **ANA ROSA ARIAS MATIZ**.

9).- Aclare el acápite de notificaciones el hecho de estar pidiendo se notifique a **ANA ROSA ARIAS MATIZ, ARQUÍMEDES LÓPEZ ARIAS Y AURELIANO LÓPEZ ARIAS**, si la demanda no se encamina en contra de aquellos y menos se mencionan como tal en los hechos.

10).- Cúmplase lo indicado en el numeral 2º del artículo 488 del CGP., indicando el último domicilio del causante **JESÚS ALFONSO LÓPEZ ÁLVAREZ**.

11).- Compleméntese el acápite de notificaciones conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 y 3º del artículo 488 del CGP., anunciando el correo electrónico y el número móvil de todos los poderdantes y posibles herederos conocidos; de no saberse así se debe indicar.

12).- Alléguese el poder correspondiente de la señora **ANA ROSA ARIAS MATIZ** para actuar en su nombre, o de lo contrario modifíquese la pretensión segunda en el sentido de excluirla de la misma.

13).- Igualmente, de acuerdo al numeral 4º del artículo 82 del CGP, adecúese la pretensión segunda, donde se debe solicitar el reconocimiento de las personas allí indicadas como "herederos del causante" y no como "hijos legítimos" o "compañera Permanente" del causante.

14).- Dese cumplimiento al numeral 3º del artículo 488 del CGP, indicando el nombre y dirección de todos los herederos conocidos. De no existir más herederos, así lo deben manifestar en la demanda.

15).- Con fundamento en el numeral 9º del artículo 82 del CGP y para efectos de establecer la cuantía, alléguese la prueba a que se refiere el numeral 5º del artículo 26. Este requisito es necesario para determinar si su conocimiento va a ser de única o de primera instancia.

16).- Cúmplase el numeral 4º del artículo 489 del CGP allegando el registro civil de matrimonio del causante con la señora **ANA ROSA ARIAS MATIZ**, pues la partida aportada solo tienen valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas antes de 1938.

17).- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN UN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA**.

41

18).- Adjúntese igualmente con el libelo demandatorio la demanda subsanada como mensaje de datos, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del CGP.

19).- **ACOMPÁÑESE** copia de la demanda subsanada para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, las que deberán ser verificadas con exactitud por el secretario. (Inciso 2º del artículo 89 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VERGARA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ff02d4c55e71a938344dfd6d618fb471cc64bd284a5c3419e150bdd328f62c

Documento generado en 22/06/2021 12:38:15 PM

